

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120060084400	Ejecutivo	RUTH ELENA - RENDON ORTIZ	OLGA - AGUDELO CARDONA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070010700	Ejecutivo	MARTHA ELENA - CHAVARRIAGA ECHAVARRIAGA	LUZ MARINA - TINTINAGO LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070011200	Ejecutivo	MARIA ROSALBA - LOPEZ CARDONA	FABIO NEVARDO - RESTREPO POSADA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070012900	Ejecutivo	SILVIA CATALINA - ORTIZ SALAZAR	INVERSIONES MR.CHURROS S.A	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070025000	Ejecutivo	EDWIN GIRALDO OSSA	FEDERICO - WIESNER RICO	Auto que pone en conocimiento Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070042800	Ejecutivo	DENIS YOLIMA - PEREZ PEREZ	PAULA - VELEZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120070047700	Ejecutivo	ALBEIRO DE JESUS - OLAYA RODRIGUEZ	FRANCISCO ELIAS - ALZATE	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120080003400	Ejecutivo	JUAN ESTEBAN - GOMEZ CADAVID	C.I. SETIFF LTDA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120090073800	Ejecutivo	RIGOBERTO - RUIZ ORTIZ	GABRIEL HUMBERTO RESTREPO VELEZ	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120090073900	Ejecutivo	JUAN DE HERMEN DE J. RESTREPO DURANGO	HERMAN DE JESUS - RESTREPO DURANGO	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120090078500	Ejecutivo	CARLOS - CARVAJAL	SICO LTDA.	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120100052400	Ejecutivo	LEIDY - OCAMPO	POBLADO CLUB CAMPESTRE	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120100072100	Ejecutivo	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	MIGUEL ANGEL - MOLINA BLANCO	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120100073300	Ejecutivo	MARCO ANTONIO - ALVAREZ PATIÑO	RUBEN DARIO - PATIÑO FONNEGRA	El Despacho Resuelve: Aplica lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial. LF	11/05/2022		
05266310500120180038900	Ordinario	STEFANIA URIBE ARENAS	PORTAFOLIO TEXTIL S.A.S.	El Despacho Resuelve: constancia secretarial, se procede a fijar fecha de nuevo para el día VIERNES (17) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)	11/05/2022		
05266310500120210009400	Ordinario	LUIS ARTURO RESTREPO BUILES	COLPENSIONES	Realizó Audiencia se decreta prueba de oficio	11/05/2022		
05266310500120220008100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICAR GALLEG0 DISEÑO MECANICO	El Despacho Resuelve: termina proceso por pago total de la obligacion	11/05/2022		
05266310500120220014400	Ordinario	VANESSA SOTO VANEGAS	MAHALO ACTION SPORTS CAFE SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220016500	Ordinario	VICTOR HUGO CARDONA CALDERON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclarar auto	11/05/2022		
05266310500120220022300	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA	INDIGO VIOLETA SAS	Auto que rechaza demanda. por falta de competencia.	11/05/2022		

FIJADOS HOY 12/05/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0353
Radicado	05266-31-05-001-2022-0081-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado (s)	SERVICAR GALLEGO DISEÑO MECANICO Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a verificar la procedencia de terminación del presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación, conforme solicitud elevada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que las obligaciones derivadas del presente proceso ejecutivo, se encuentran cubiertas, por lo que, en los términos del artículo 431 del CGP, es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral, por pago total de las obligaciones reclamadas.

El Despacho se abstiene de condenar en costas en el presente proceso ejecutivo, debido a que, no se llegó a la realización de la audiencia para resolver excepciones.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las obligaciones derivadas de éste proceso ejecutivo laboral, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Archívese el expediente, previa des anotación de su registro.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ed5b61634cfe45fab6a17ef57a51090d14e596054bad5b597322ee9940077c**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	350
Radicado	052663105001-2022-00144-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	VANESSA SOTO VANEGAS
Demandado (s)	MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por VANESSA SOTO VANEGAS en contra de MAHALO ACTION SPORTS CAFÉ S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbello.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO, portador de la Tarjeta

AUTO INTERLOCUTORIO 337 - RADICADO 2022-145
Profesional No. 293.849 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81178dac8a2cb8ed192ac75ae9112e8b4078a97c61b1ba37e317e5e1ceafe08b**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	352
Radicado	052663105001-2020-0284-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA MONTOYA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. MARGARITA MARIA MONTOYA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 71.039 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525b1cc170ea74d32064bfe18842a93e112d76cde702733eb46d9553737d7ff**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2004-00203-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 27 de abril de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3c009824048e6d75af1de9e19dc1e26bf00ef8be192e3cdc81f1b1ee3ca0ad**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663I05001-2004-00204-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 11 de mayo de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0999c71408a29c2171b6e3a19eef473abae9f0c483aa2d5b8972e49193adc**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0355
Radicado	052663105 001 2004 00454 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	TEX FASHION S.A.
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad TEX FASHION S.A., identificada con Nit. No. 811008294, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del veintiocho (28) de octubre del año dos mil tres (2003), libró mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad TEX FASHION S.A., identificada con Nit. No. 811008294, por las siguientes sumas y conceptos:

A. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$65.776.230) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

B. La suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 26.322.947) por concepto de intereses de mora causados a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El día 13 de noviembre de 2013 se notificó personalmente el Dr. Edwin Alberto Taborda Valencia, quien fue designado como curador Ad Litem para representar a la sociedad ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del CPL y SS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del CGP.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad TEX FASHION S.A., con Nit. No. 811.008.294, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f751ea44166984212f48fd1ab000228349669f4b8571d8bcf974ca0ea666c**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00564-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 18 de diciembre de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c74f183e109a8203b4e0450fde5c79fc97980a67e598ddc5778bf98a1c639**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00565-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 11 de octubre de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2020baa484e0365eaf5461ac2c0857f0ec7cf350f3e2269aa83a800e08e57e79**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00631-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 15 de noviembre de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3c70b8c3d8ce3a8344bb6fe03628610119db13913cd3f75db45973e64b70bf**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00843-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 27 de noviembre de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab727c031b63dc22380290bc2b52332a300b4349f325b486d6a9e7cb3c73215**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2006-00844-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 29 de noviembre de 2006 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a8bb4a519ccb4e0a8a4e60e6819610a4f275d499b673f87fb0ab6a561b86fa**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00107-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 28 de mayo de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0967d04d0927c4c8ed534e71f17ad949f0fe66d91e2bbc17e63edc553a55a**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00112-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 23 de abril de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2135e7b8304fd2604751af51f0eeab88623eecd21259f87c86c54fcdde9777**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00129-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 07 de septiembre de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f3d00481ad91a1badeb3d17159b5028313b98f4569370dfc96a947beda0ef**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 31 de agosto de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf63c5a902a0cc7094a05b8a31898aa5b9b698be65f7a380e79f258a5c910ce**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00307-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 25 de marzo de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f4765e789f280d8676c2bdede436bb7be83d21e572891ebce65e8bdc1eb4ca**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 06 de noviembre de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31968c66efac41dbe5f49c9b74fb5830f96f911ff3351d31e4c1471b2ec8df18**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2007-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 15 de noviembre de 2007 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4808c688d9d5de6b6b6024b7605a456bf9406c3e705c70050ce508c794f042**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00034-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 11 de junio de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4276e35e76f51788333e6484c702463081f2961d92672d4fcd74470dca9751**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00106-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 15 de mayo de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299f1be1219b9db1e3cd69258483484ab4521bc776393feb379baafa87787278**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00304-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 16 de septiembre de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ae07725fad7a17777a9ecf39ad65d1e3138f5c0d4ee090e7a0c69eb5858f0**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 20 de agosto de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd80afab985442ed9a29d779072f4bdc62878674ef8876734dec69c93cdbce02**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00401-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 15 de octubre de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4473ae7ed00fd26a7d5efbac38470a920a8c149ad193a2afc76882c09ca33c46**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00499-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 16 de octubre de 2008 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81db797074d5a967fead7f51e9c8bb7c1f120ba23455ca2867f2fb7fd554b685**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00651-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 19 de enero de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97535aded16ad23d9c9aa8b855b092ec5b2d1e6f1f1b1f23643ddeb6c93e458**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 09 de junio de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9d8294c30b8048cee0cc204bb34f13f7f0983ba554bf2cbde5b9360622741**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00440-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 29 de julio de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98918b49f4e2fa25673bf072065607b1dc5eee97ebfe964268742510a55d98f5**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00546-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 15 de septiembre de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50137c49b43edbdb2c7dbad4c0b184888549c686f1c28a3a487b08a16e892d47**

Documento generado en 11/05/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00737-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 30 de noviembre de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d785289461ad0804c51731caebdae7e8d821bfe886dcbbfc2ae50be6b5e90e8**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00738-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 30 de noviembre de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a776d9bfe5f19d6fbbec50e6c4a98af71d0d12b284339a4d6960c34af23f0c**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00739-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 30 de noviembre de 2009 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ea6c4e03d80f198f4f740e07a62466a9c1edd2b31c541cb4b08762f78a1c87**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-00785-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 09 de marzo de 2010 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79a7308ece06069322844182284f671f31a88e88991d2bcd48f3d509f5f559**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00524-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 30 de abril de 2012 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eff50920f553f93aabda06435d40769246a60ffea57da04356227298e4f021**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00721-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 14 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faed6d9cf59cacece11bd732bd05ce50e8696087bd832705ff8bf9401f068cd**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2010-00733-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario se encuentra que desde el 17 de enero de 2011 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte ejecutante hubiese efectuado gestión alguna tendiente a integrar en debida forma la Litis, no obstante se han realizado requerimientos para tal fin.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d5378372b50b7ec45f0e2f8977c65ea1b756c347d93dec7924bc03c0440db**

Documento generado en 11/05/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-389, tenía como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.L. Y S.S. el día tres (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) encuentra el despacho que no hay constancia de haber realizado dicha audiencia y esta oficina Judicial procedió a llamar a las partes donde manifiestan que no tienen la certeza de haber realizado dicho trámite, por lo antes expuesto el Despacho procede a fijar fecha para realizar audiencia del artículo 77 del C.P.L. y .S.S.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0389-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo once (11) de dos mil Veintidos (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **ESTEFANIA URIBE ARENAS** en contra **PORTAFOLIO TEXTIL S.A.S.** para celebrar la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones, decreto de pruebas, se señala el día **viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-389

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a169e076a960ac49faf846957c577f38132d8646d41b22baa9aaf96eab7398**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00165-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil Veintidós (2021)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada, por el apoderado judicial de la parte demandada, se aclara el auto del 04 de mayo de 2022, en cuanto a que el nombre correcto de la parte demandante es el señor VICTOR HUGO CARDONA CALDERON y no como quedo en el auto indicado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2e59106d40b820ac119e600e5e9d94b5c8d3c9d17bd5cc69cf640b3b869b9**

Documento generado en 11/05/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0354
Radicado	052663105001-2022-00223-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	INDIGO VIOLETA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por La Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. en contra de INDIGO VIOLETA S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.345.032), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios.

Para determinar, como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde la ciudad de Medellín, se realizaron las gestiones de cobro pre jurídico, tal y como se desprende del documento 2, página 12 y pese a que en el título ejecutivo se indica que fue elaborado en el municipio de Envigado, del certificado de cámara de comercio, no se evidencia que PROTECCION S.A., tenga sede u oficina en dicho municipio, a efectos de la elaboración del título; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se realizaron los requerimientos previos.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de INDIGO VIOLETA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba855e9578e6d2562e9d8fcdde20bb3346e9c6f96c4919839de7eeb8eb772879**

Documento generado en 11/05/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>